REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00294-00

Bogotá D.C. 5 FEB. 2024

RADICACIÓN: *2021-00294*
PROCESO: ***Responsabilidad Civil Contractual***

Ingresa el proceso al Despacho a fin de continuar con su trámite, advirtiendo que según el informe secretarial que antecede, el curador designado, a pesar de haber sido notificado de la designación como curador, dicho profesional no se ha pronunciado; por lo que resulta necesario su relevo:

En consecuencia, se releva de tal designación al abogado ***CARLOS MANUEL CAMPO GUERRERO****, por lo que por secretaría ofíciese a Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo, atendiendo lo normado en el artículo 7 del C.G del P.*

Así, y dando continuidad al trámite debido, se designa como curador ad – litem a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesional en esta ciudad de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del C.G del P., al abogado ***MANUEL FERNANDO NUÑEZ IGUA*** *quien tiene su domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, Calle 128b No. 95-55 Suba Rincón, correo electrónico ayerbe.abogar@outlook.com, para que represente los intereses de la demanda, advirtiéndole de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente.*

En consecuencia, por secretaría comuníquesele al mencionado profesional en la forma establecida en el artículo 49 del Estatuto procedimental vigente.

Respecto a la solicitud de aplicación del artículo 121 del C.G del P., se niega toda vez que, si bien es cierto, a voces del artículo 121 del C.G.P. el despacho contaba con un año para proferir sentencia dentro del asunto prorrogable por otros seis meses, hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir sentencia y tampoco se prorrogó el termino, en consecuencia, se configuró la pérdida de competencia contenida en la norma en cita, por lo que resultaría procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente. Sin embargo, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en muchos de los asuntos puesto en conocimiento del Despacho, pues de la situación acaecida, surgió un represamiento en el trámite normal de los proceso, en virtud de las dificultades técnicas y tecnológicas entre otras, que alteraron enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta.

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad de la norma en cita decantó que "[…] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compelir a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y

al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]"[1] .

Más adelante, dicha Corporación indico que los plazos razonables dentro de la actividad judicial depende entre otras situaciones de:: "[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que ***no son directa ni plenamente controlables por los jueces.*** *La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...]"2 análisis que lo llevó a concluir que era inexequible la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y exequible condicionalmente el resto de ese inciso "en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes [...]"*[2]

De lo anterior, se tiene que existen circunstancias estudiadas por la Corte Constitucional que advierten que el incumplimiento del plazo establecido el artículo 121 del CGP, no imprime de facto la perdida de competencia, pues como ya se expuso obran circunstancias que no son del control propio del director del Despacho; en el caso bajo estudio se tiene que como refirió, se presentó represamiento post pandemia, al punto que para el año que inmediatamente anterior se contó con un sustanciador adicional de descongestión amen de la carga y volumen de solicitudes sin tramite, por lo que la falta de impulso procesal no obedece al capricho o desidia de este Juagado.

Precisando que las diligencias han tomado mas del tiempo esperado, en razón a que las partes del presente asunto solicitaron amparo de pobreza y que en la actualidad la demanda no cuanta con apoderado judicial, por lo que mediante auto de 29 de mayo de 2023 de le designo curador ad litem, sin que dicho auxiliar de justicia haya aceptado la asignación, de allí que se le releve del cargo mediante el presente proveído y se ordenó la comunicación del Consejo Supero de la Judicatura para lo de su cargo. Circunstancias que a la postre son las que han suscitado, la tardanza en poner fin a las diligencias, las cuales, con ajenas al Despacho,

Por las razones expuestas, se negará la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en tal sentido.

Así las cosas, por secretaria líbrense las comunicaciones aquí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

[1] Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019
[2] Ibidem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

007 - 6 FEB. 2024

N °____De Hoy ----------

A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO

lavo